

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|----------------------|------------|
| Un año | 75 pesetas |
| Seis meses | 40 » |
| Tres » | 21 » |

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado* Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 150 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|----------------------|------------|
| Un año | 80 pesetas |
| Seis meses | 42 » |
| Tres » | 22 » |

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 102, correspondiente al día 12 del actual, aparecen los siguientes Decretos del Ministerio de la Gobernación:

«Celebradas elecciones para la total renovación de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares, procede constituir las nuevas entidades y posesionar de sus cargos a los Diputados y Consejeros que han sido proclamados conforme al Decreto de cuatro de febrero último, siendo necesario al efecto establecer algunas normas fijando las fechas y forma en que todo ello ha de verificarse.

Dispuesto en las disposiciones finales de la Ley de Bases de Régimen Local la subsistencia de los Cabildos y Mancomunidades interinsulares de Canarias, y renovados los primeros, procede igualmente constituir las Mancomunidades interinsulares, completando así todos los organismos representativos de la Administración española.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Diputados provinciales y Consejeros de los Cabildos insulares canarios elegidos conforme al Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve se posesionarán de sus cargos en sesión extraordinaria que, al efecto, celebren las Corporaciones provinciales respectivas el domingo veinticuatro de abril, a las diez de la mañana.

Las nuevas Corporaciones quedarán constituidas en la referida sesión con los Presidentes que en la misma fecha se hallen en el ejercicio del cargo, y observándose en el acto de la constitución las formalidades establecidas en los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo segundo. Los Diputados provinciales, como requisito previo a su posesión, deberán prestar juramento de defender los intereses morales y materiales de la

provincia, dentro del mejor servicio de España y de lealtad al Jefe del Estado.

Artículo tercero.—El día veinticuatro de abril se constituirán los Cabildos insulares de Canarias, y luego de prestar juramento en la forma que determina el presente Decreto procederán sus miembros a elegir por votación secreta entre los mismos a los Consejeros representantes de la Corporación en la Mancomunidad.

El número de Consejeros de cada Mancomunidad, en el cual no se computará el Presidente, será el que determina el artículo ciento noventa y uno del Estatuto provincial de mil novecientos veinticinco, modificado por Decreto de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho.

Artículo cuarto.—Las Mancomunidades interinsulares de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, quedarán constituidas el domingo primero de mayo, celebrándose al efecto sesión extraordinaria convocada por los Presidentes de los Cabildos insulares de Gran Canaria y Tenerife, respectivamente, a la que asistirán los Consejeros designados por los Cabildos provistos de la credencial que les acredite como tales.

Artículo quinto.—La Presidencia de la Mancomunidad recaerá, precisamente, en el Presidente del Cabildo de la Isla a que pertenezca la capital de la provincia. El Gobernador civil será Presidente nato, como lo es también de los Cabildos.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones en vigor que se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

«Renovadas las Corporaciones provinciales como consecuencia de las elecciones que acaban de celebrarse en todas las provincias españolas, y habiendo cesado los Procuradores en Cortes de representación provincial, creados por la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, que modificó la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, orgánica de las Cortes Españolas, procede que las Diputaciones Provin-

ciales y Mancomunidades interinsulares designen sus nuevos mandatarios siguiendo procedimiento análogo al establecido en el Decreto de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis y, a tal fin, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Diputaciones Provinciales y las Mancomunidades interinsulares canarias elegirán entre sus respectivos miembros el Procurador en Cortes representante de cada Corporación en las Cortes Españolas.

Artículo segundo.—El día veinticuatro de abril, inmediatamente después de constituida, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto del Ministerio de la Gobernación de esta misma fecha, procederá a elegir cada Diputación Provincial, de entre sus miembros, el representante que haya de ejercer el cargo de Procurador en las Cortes Españolas.

Artículo tercero.—Las Mancomunidades interinsulares de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, el día primero de mayo próximo, después de quedar constituidas, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de la Gobernación de esta misma fecha, procederán a designar de entre sus miembros el Procurador en Cortes que haya de ostentar su representación.

Artículo cuarto.—Tendrán aptitud legal para ser elegidos Procuradores en Cortes, con la representación antes indicada, los miembros de las Diputaciones Provinciales o Mancomunidades interinsulares que se hallen en el actual ejercicio de sus cargos en la fecha en que se verifique la elección.

Artículo quinto.—La elección se verificará secretamente y por papeleta, siendo proclamado Procurador en Cortes el miembro de la Corporación que obtenga como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de todos los que de hecho constituyan la misma.

Si el primer escrutinio no arroja mayoría absoluta a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Pro-

curador en Cortes, caso de que se llegue a idéntico resultado en el segundo escrutinio, al que de ellos obtuviere mayoría relativa.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que ostentare mayor jerarquía administrativa dentro de la Corporación; de ser esta igual, a favor del que acreditase mayor antigüedad en el cargo, y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

Artículo sexto.—Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de procurador en Cortes e incidencias surgidas, se remitirán copias literales certificadas, en término de cuarenta y ocho horas, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria anticiparán por telégrafo los resultados de la elección, sin perjuicio de cursar por correo las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo séptimo.—Efectuada la elección, se librará y entregará al candidato proclamado certificación expresiva de su proclamación, el número de votos que hubiese obtenido y del de miembros que de hecho integren la Corporación Provincial respectiva.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones particulares que pueda exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 22 de abril de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Concurso organizado por el Instituto Nacional de Colonización para la adjudicación de diez premios de cincuenta mil pesetas a familias numerosas campesinas

La Dirección General de Colonización, interesa de este Gobierno Civil la publicación de la convocatoria del concurso organizado para la adjudicación de premios a familias campesinas numerosas, concretando las instrucciones oportunas para orientación de los presuntos participantes en aquél.

El tenor literal de las instrucciones emanadas del mencionado Centro Directivo, es el siguiente:

«De acuerdo con el Decreto de 25 de febrero de 1949 («B. O. del Estado» de 18 de marzo de 1949), esta Dirección General de Colonización convoca el presente concurso para adjudicación de diez premios de 50.000 pesetas cada uno, que se destinarán a la adquisición de fincas rústicas que sirvan de base o complemento para constituir otras tantas unidades de explotación de tipo familiar.

Las condiciones del concurso serán las que siguen:

1.^a Podrán tomar parte en el concurso los españoles padres de familias campesinas numerosas que tengan en la actualidad quince o más hijos, acrediten cumplidamente su condición de labradores, y que en la fecha de la adjudicación carezcan de otras propiedades, o bien que las que posean no basten para cubrir sus necesidades familiares, ni para absorber su trabajo y el de su familia. En defecto de los padres podrá formular la solicitud la persona encargada de la custodia de los huérfanos, actuando en nombre y a favor de éstos.

2.^a Los parceleros del Instituto que reúnan las condiciones anteriormente especificadas también podrán tomar parte en el concurso, siendo aplicable el importe del premio que se les otorgue a la amortización de los lotes que tengan adjudicados.

3.^a El plazo para la admisión de solicitudes, en el Registro de las Oficinas Centrales del Instituto Nacional de Colonización (Paseo de la Castellana, 31, Madrid), será el de treinta días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

4.^a Los padres de familias campesinas numerosas o, en su defecto, las personas encargadas de la custodia de los huérfanos, actuando en nombre y a favor de éstos, dirigirán sus solicitudes, debidamente reintegradas, a esta Dirección General de Colonización (Paseo de la Castellana, 31, Madrid), acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificado o certificados de matrimonio, caso de que el solicitante hubiera contraído más de una nupcia.

b) Certificado de antecedentes penales.

c) Certificados de nacimiento de cada uno de los hijos y fe de vida de éstos.

d) Declaración jurada firmada por el solicitante para justificar su condición de labrador, en la que se especifique la superficie de las tierras de secano y de regadío que cultive directa y personalmente, distinguiendo las que sean de su propiedad de las que lleve en arrendamiento o en aparcería; y el número y clase de los animales de labor y renta que posea.

Si el solicitante fuese parcelero de alguna finca del Instituto, lo hará constar así, detallando las características del lote que tenga adjudicado.

Si fuera obrero agrícola, indicará la clase de trabajo en que se ocupa.

Esta declaración jurada deberá ser informada por el Alcalde del término donde resida el solicitante, para acreditar la veracidad y certeza de los datos declarados por el interesado.

e) Certificación del Alcalde del término en que resida el solicitante, haciendo constar relación de los hijos que vivan bajo la potestad del solicitante, líquido imponible por el que tributa e informe de conducta.

5.^a La Dirección General de Colonización, a la vista de las solicitudes presentadas, y, dando preferencia a los concursantes que tengan mayor número de hijos menores a su cargo, formulará la correspondiente propuesta de adjudicación de premios, poniéndola en conocimiento del Consejo Nacional de Colonización, que emitirá el oportuno informe para su elevación a la superior aprobación del Ministerio de Agricultura.»

Burgos 12 de abril de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Circular

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictada para su aplicación, he tenido a bien autorizar a D. Joaquín Velasco Martín, Administrador de la Explotación agrícola «La Ventosilla», para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en la misma, sita en el término de Gumiel del Mercado, a fin de exterminar los animales dañinos que transitan por la misma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que caso de que alguien se considerase perjudicado en su derecho, pueda reclamar dentro del plazo reglamentario.

Burgos 12 de abril de 1949.

El Gobernador Civil,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NUMERO 2.188

Se fijan los precios de azúcar comprimido en la campaña 1948-49

De acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Circular número 689, publicada para desarrollo y aplicación de la Orden de la Presidencia de 17 de enero de 1948 (B. O. del Estado del 19), y teniendo en cuenta las calidades de azúcar asignadas para elaboración de los «comprimidos», se fijan los siguientes precios de venta de este artículo.

El azúcar comprimido se venderá en Andalucía a 770 pesetas kilogramo, y en el resto de España, a 745 pesetas kilogramo, es decir, a los mismos precios y en las mismas

condiciones de venta que los señalados para el azúcar cortadillo en la Circular número 666, publicada en el B. O. del Estado de 10 de abril de 1948.

Variando los costos de fabricación en los talleres de comprimir instalados fuera de Andalucía, por la Administración General de la Comisaría General se ordenará la oportuna compensación o ingresos de diferencias a los comprimidores del Norte o resto de España, y a la vista de los kilos de azúcar comprimido que cada uno haya elaborado.

Burgos 20 de abril de 1949.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Delegación Provincial de Trabajo

Reglamentación de trabajo agrícola para la provincia de Burgos.

Por el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, se me comunica con fecha 7 de abril lo siguiente:

«Vista la comunicación de V. I. de 16 de marzo pasado, sobre remuneración de los Guardas rurales comprendidos en el Reglamento de Trabajo agrícola vigente en esa provincia, y de acuerdo con la propuesta que V. I. formula,

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar para los citados trabajadores, según se trate de Guardas rurales fijos o de temporales las siguientes remuneraciones:

Guardas rurales fijos.

Zona primera, 360 pesetas mensuales.

Zona segunda, 345 id. id.

Zona tercera, 330 id. id.

Guardas rurales de temporada.

Sin distinción de Zonas, 450 pesetas mensuales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento e inserción en el B. O. de esa provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 7 de abril de 1949.—El Director general de Trabajo.—Ilustrísimo Sr. Delegado de Trabajo, Burgos».

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 11 de abril de 1949.—El Delegado de Trabajo, C. Varona.

Por el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, se me comunica telegráficamente lo siguiente:

«De acuerdo con lo dispuesto en telegrama Circular, de 13 de agosto de 1948, en tanto duren las actuales restricciones de energía eléctrica, deben entenderse en suspenso limitaciones que la legislación vigente establece respecto al Descanso Nocturno de la Mujer Obrera, Ley de Jornada Máxima Legal, Ley de Jornada de la Dependencia Mercantil y Ley de Descanso Dominical, a fin de ajustar los horarios de trabajo a los de suministro de fluido eléctrico, entendiéndose todo ello, dentro de los límites que no supongan perjuicio para la salud de los trabajadores.

Teniendo ya esta Delegación la licencia de la Autoridad Eclesiástica, en fiestas de precepto, deberán trabajar normalmente, sin la remuneración especial de los días festi-

vos, los trabajadores afectos a actividades industriales sujetas a restricciones, siempre que se trate de zona o sector que pueda utilizar fluido eléctrico al día correspondiente a la fiesta, concediéndose una libre para el cumplimiento de los deberes religiosos.

En tanto duren las restricciones eléctricas, podrán las empresas otorgar a su personal las vacaciones anuales retribuidas, sin la continuidad que para su disfrute establece la legislación vigente».

Lo que se pone en conocimiento de los trabajadores y empresas interesadas, para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 11 de abril de 1949.—El Delegado de Trabajo, C. Varona.

Administración de Rentas Públicas

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 21 de junio de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 27), las Empresas individuales sujetas a la obligación de tributar por tarifa tercera de Utilidades deberán presentar por triplicado en esta Administración, dentro de los cuatro primeros meses del año, los siguientes documentos, referidos al de 1948:

Declaración jurada de resultados, según modelo oficial.

Estado demostrativo de resultados, según modelo oficial.

Copia autorizada del balance-inventario en fin del año económico.

Detalle, por conceptos, y, en su caso, por industrias, de gastos normales ocasionados.

Detalles, por conceptos, de los rendimientos y de los quebrantos eventuales de la Empresa, producidos en el ejercicio económico, y

Relación de cuotas devengadas durante el período impositivo por las contribuciones territorial e industrial.

A estos documentos se acompañará también una copia autorizada del balance-inventario inicial.

Lo que se hace público a los efectos reglamentarios.

Burgos 21 de abril de 1949.—El Administrador de Rentas Públicas, Braulio de Diego Escudero.

Anuncios Oficiales

Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo

Provincia marítima de Santander.—Trozo de la capital

Relación de los inscritos nacidos el año 1930, que por haber sido alistados en este trozo para el reemplazo de 1950 deben ser excluidos de los alistamientos del Ejército, con arreglo al artículo 114 del Reglamento para aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

Número 34. Nombres y apellidos, Santiago Pino de la Fuente. Padres, Florentino y Francisca. Fecha de nacimiento, 1 de mayo de 1930. Naturaleza: Ayuntamiento, Cardenadijo; provincia, Burgos. Vecindad, P. de los Pisones, 35, Burgos.

Santander 9 de abril de 1949.—El segundo Comandante-Jefe del Detall, Víctor Pérez-Vizcaino.